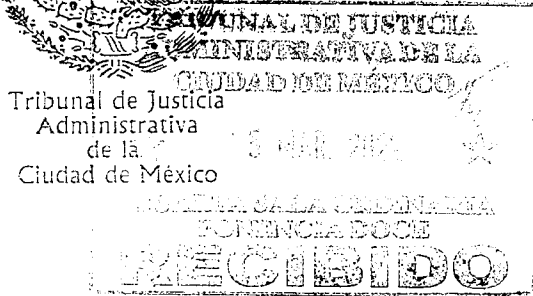




SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



R.A.J: 32909/2021

TJ/IV-49812/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1131/2022.

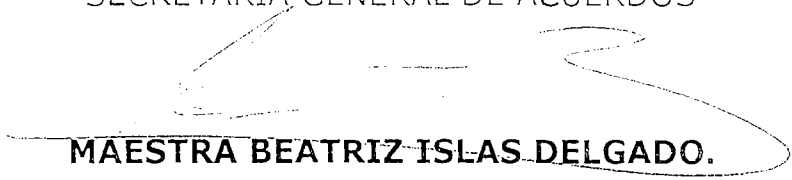
Ciudad de México, a **17 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-49812/2020**, en **103** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 32909/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

100
25/10/2021
21/11/2021

12

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32909/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/IV-49812/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: GERENTE GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su
autorizada, DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO
LEONARDO RUIZ RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32909/2021 interpuesto el tres de junio de dos mil veintiuno por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ**, en contra de la sentencia de fecha **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-49812/2020**.

A N T E C E D E N T E S :

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho presentó escrito el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, demandando la nulidad del siguiente acto:

"**DICTAMEN DE PENSION CON NUMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, a partir del día 16 DE ENERO DE 2017, asignándome una cuota mensual Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (SIC)

(El énfasis es de la accionante).

(Se impugna el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por medio del cual se otorgó Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX una pensión equivalente al ochenta por ciento del promedio de su sueldo básico mensual del último trienio laborado, por el monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), con motivo de haber prestado sus servicios durante veintiséis años, un mes y veintiocho días completos para la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).

2. La Encargada de la Ponencia doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del veinte de noviembre de dos mil veinte, ordenando emplazar a la demandada para efecto de que produjera su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma.
3. Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se concedió a las partes un término de cinco días hábiles, a efecto de que formularan alegatos, en el entendido de que con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción en el juicio que ahora nos ocupa.
4. Substanciado el procedimiento respectivo y sin que se formularan alegatos, mediante proveído de fecha siete de abril de dos mil veintiuno quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, por las razones expuestas y para los efectos precisados en la parte final del Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala Ordinaria declaró la **nulidad** del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1, bajo la

B

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32909/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-49812/2020**

3



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consideración de que en el cálculo de la pensión impugnada no se tomaron en cuenta todos los conceptos que el servidor público percibió de forma continua y regular durante su último trienio laborado, acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, quedando obligada la demandada a emitir un nuevo Dictamen en el que considere únicamente los conceptos denominados SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN GRADO (SSP ITFP) Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., estando facultada la Caja de Previsión demandada para cobrar al pensionado el importe relativo a las cuotas que le correspondía cubrir como trabajador).

5. La sentencia de referencia, fue notificada a la autoridad demandada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mientras que a la parte actora el día veintisiete del mismo mes y año, como consta en los autos del expediente principal.

6. Inconforme con la sentencia referida, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ** interpuso recurso de apelación el tres de junio de dos mil veintiuno con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.32909/2021**.

7. El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**, para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibándose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O S :

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.32909/2021**, derivado del juicio de nulidad **TJ/IV-49812/2020**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil

diecinueve; así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.32909/2021**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Este Pleno Jurisdiccional considera que la **primera parte** del **agravio único** intitulado "**PRIMERO**" del recurso de apelación **RAJ.32909/2021**, es **INFUNDADA**, mientras que la **segunda parte** es **INOPERANTE**, de conformidad con los fundamentos, motivos y consideraciones jurídicas que serán expuestos.

Previo a exponer los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, este Pleno Jurisdiccional estima necesario dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo éstas las siguientes:

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32909/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-49812/2020

5



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a estudiar la causal de improcedencia vertida por la autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

El **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su oficio de contestación a la demanda, refiere en su única causal de improcedencia, que se debe sobreseer el presente asunto, en razón de que al accionante no se le afecta su interés jurídico, ya que el acto impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que el hoy actor carece de toda acción y derecho para demandar ante este Tribunal, las prestaciones que señala en su escrito de demanda.

Esta Juzgadora **DESESTIMA** la causal de improcedencia que se hace valer la enjuiciada, en atención a que del análisis de si se le afecta o no su esfera jurídica es materia del fondo del presente asunto, por lo que se reitera que se desestima la causal vertida por la demandada. -

Resulta aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Por lo anteriormente expuesto y dada la insuficiencia de los motivos expuestos en la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, no se sobreseer el presente juicio.

En virtud de que esta Juzgadora no advierte causales de improcedencia, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **7** de fecha **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, en favor de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitido en el expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

IV.-Este Órgano Jurisdiccional, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por los artículos 96 y 97 de la Ley de la Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás correlativos aplicables, se constriñe al análisis de los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda, y en cuyo **ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD**, señala que el dictamen recurrido resulta ilegal, toda vez que no se encuentra debidamente fundado y motivado, debido a que la autoridad demandada no tomó en consideración para el cálculo de la pensión de mérito, los conceptos siguientes:

- SALARIO BASE (IMPORTE),
- PRIMA DE PERSEVERANCIA,
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD,
- COMPENSACIÓN POR RIESGO,
- DESPENSA,

- AYUDA SERVICIO,
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE,
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF),
- COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.,
- PRIMA VACACIONAL,
- APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS GDF,
- SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO,
- PRIMA DE PERSEVERANCIA SSP RETRO,
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO,
- COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO,
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF) RETRO,
- PRIMA VACACIONAL RETRO,
- APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS GDF RET, Y
- AGUINALDO.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad del dictamen hoy recurrido, ya que, para la cuantificación de la pensión, señala que únicamente fueron tomados en consideración los conceptos denominados: **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD**, debido a que el hoy actor sólo aportó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, el 6.5% de los anteriores conceptos.

Ahora y toda vez que, de la lectura de los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, claramente se advierte que para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico está integrado con todas las percepciones del trabajador y específicamente para calcular la pensión correspondiente, se deberá otorgar una pensión equivalente al promedio de las percepciones devengadas en los últimos tres años inmediatos anteriores de servicios, numerales que disponen lo siguiente:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

(...)"

"Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

% del Promedio del Años de Servicio	Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
-------------------------------------------	----------------------------------------

15

50%

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32909/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-49812/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7

16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%".

Esta Sala del conocimiento estima que le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que, para el cálculo del importe de la pensión otorgada, no fueron tomados en consideración por la responsable, todos los conceptos que el accionante percibía de forma regular y continua durante el transcurso del último trienio en que prestó sus servicios.

Sin embargo, del contenido de los recibos de pago ofrecidos como prueba por la parte actora, solamente se acredita la percepción de los conceptos: SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., PRIMA VACACIONAL, APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS GDF, SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA SSP RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) RETRO, PRIMA VACACIONAL RETRO, APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS GDF RET, Y AGUINALDO, asimismo, es de señalar que de los recibos referidos no se advierte que el accionante haya percibido los conceptos denominados: PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, VALES DE DESPENSA, PRIMA CONTINGENCIA RETRO, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO – S, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO, COMPENSACIÓN PROVISIONAL, ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO, ESTÍMULOS DE FIN DE AÑO, ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO, y COMPENSACIÓN MANDO RETO y en consecuencia percibidos por este durante el último trienio anterior a su baja, por lo que no deben ser considerados para la cuantificación de la pensión.

En el caso concreto, las percepciones devengadas por el accionante en último trienio, comprendió, además de su SALARIO BASE, los conceptos de PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., PRIMA VACACIONAL, APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS GDF, SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA SSP RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) RETRO, PRIMA VACACIONAL

RETRO, APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS GDF RET, Y AGUINALDO, los cuales no fueron tomados en consideración por la autoridad demandada para el cálculo de la pensión asignada; sin resultar óbice a lo anterior el que la demandada haya manifestado que, no se pueden tomar en consideración para el cálculo de la pensión la totalidad de los conceptos pagados, en virtud de que, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, no realizó el descuento del 6.5% al accionante, ni las aportaciones correspondientes, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Caja tiene la facultad de dictar las medidas conducentes para cumplir con las obligaciones a su cargo, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas, dispositivo legal que se transcribe enseguida:

"Artículo 12- Cuando por cualquier circunstancia los recursos de la Caja no fueran suficientes para cumplir con las obligaciones que le impone la Ley y este Reglamento, el Departamento dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas".

En consecuencia, las percepciones devengadas por el accionante en los últimos tres años inmediatos anteriores a su retiro por jubilación, comprenden, además de su salario base, otro tipo de compensaciones, las cuales deben de ser actualizadas año con año de conformidad a los aumentos generales al sueldo básico que se concedan a los elementos activos, por lo que la autoridad demandada al momento de llevar a cabo el cálculo de la pensión solicitada debe considerar los conceptos anteriormente referidos.

De este modo, contrario a lo argumentado por la autoridad, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para efectos de determinar la pensión que le corresponde a la demandante debe considerar los conceptos **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF), y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**, que fueron percibidos por el servidor público, sin embargo, tal circunstancia se traduce en la obligaciones del demandante de pagar retroactivamente las cuotas conforme a dicho sueldo básico, dado que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban en el último trienio.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: Quinta Época; Instancia Pleno; R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV Tomo I, No. 42. Junio 2004; Tesis: V-P-SS-498; Página: 331.

"COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARIÉN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o parte que integran el sueldo básico, que se

16

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32909/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-49812/2020**

9



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "la cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)".

Juicio No. 15915/01-07-09-2/36/02-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2004 por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Meña Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2004).

Ahora bien, cabe señalar que la pensión que le corresponde al accionante, debe ser calculada respecto de todas las percepciones que venía devengando sin que deban tomarse en consideración las de "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "PRIMA VACACIONAL", "APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS GDF", y "AGUINALDO", esto es así, ya que aun cuando se otorguen de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino prestaciones convencionales, cuyo fin de la primera prestación es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por lo que respecta al **AGUINALDO**, este es considerado como una gratificación estímulo que se encuentra sujeto al libre arbitrio del Ejecutivo para su otorgamiento, debido a que no tiene el carácter de obligatorio, y por lo cual ambas percepciones no forman parte del sueldo básico.

Lo anterior es así, de conformidad al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Tesis Aislada en Materia Laboral, con número de registro 265471, de la Sexta Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXVI, Tercera Parte, Página 109, cuyo texto se cita:

"POLICIA PREVENTIVA, EL AGUINALDO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL COMPUTO DE LA PENSION JUBILATORIA DE LOS MIEMBROS DE LA.-El "aguinaldo" es un acto gracioso del Estado que está sujeto a que el Poder Ejecutivo determine otorgarlo, lo cual es potestativo y no obligatorio, y por ende, si se concediera a un empleado la jubilación comprendiendo tal "aguinaldo", aunque el Ejecutivo Federal decidiese no concederlo en lo futuro, el pensionado seguiría gozando del mismo, por haber quedado fijado, en la proporción correspondiente, en la jubilación, lo cual sería contrario a derecho."

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia número 2º./J.12/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, de febrero de dos mil nueve, que se transcribe enseguida:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico."

También, sirve de apoyo la Jurisprudencia número S.S.10, de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, cuyo texto indica:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas y, al actualizarse en la especie las causales de nulidad prevista en la fracción 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar, con fundamento en lo dispuesto 102 fracción II de la Ley en cita, la nulidad del **DICTAMEN DE PENSIÓN NÚMERO diecisiete**, dictado dentro expediente número **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, dictado dentro expediente número **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, dictado dentro expediente número **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir a la parte actora en el derecho indebidamente afectado, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula, con todas sus consecuencias legales, y emitir una nueva resolución en la que siguiendo los lineamientos de la presente sentencia y actualizando la pensión otorgada a la actora, tomando en cuenta los siguientes conceptos: **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**, los cuales fueron devengados por aquél durante los últimos tres años en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, previo entero de las aportaciones que debe cubrir el demandante tomando en cuenta la totalidad de los conceptos percibidos por los últimos tres



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

años de trabajo y de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, lo que deberá hacer dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que quede firme esta sentencia." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

IV. En contra de la sentencia apelada, en la **primera parte del agravio único**, intitulado "**PRIMERO**", la autoridad recurrente aduce que, a su criterio, la A quo no valoró debidamente las pruebas ofrecidas, particularmente aquella que consiste en el propio Dictamen combatido, misma de la cual debió advertirse que la pensión otorgada fue debidamente determinada y otorgada, puesto que la actora aportó únicamente el 6.5% y el 7% sobre los conceptos denominados **SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, y COMPENSACIÓN POR GRADO**, no así de aquel denominado como **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL** por no efectuarse las aportaciones correspondientes.

Argumentos de agravio que este Pleno Jurisdiccional estima de **INFUNDADOS**, toda vez que la A quo correctamente determinó declarar la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 15, 16, 17, fracción I y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que se citan a continuación:

"Artículo 15.- EL SUELDO BÁSICO que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

Artículo 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,
- II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

% del Promedio del Años de Servicio	Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%".

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Dispositivos normativos en cita en los cuales se establece que el **SUELDO BÁSICO** que se considerará para efectos del cálculo de las prestaciones que regula dicho ordenamiento, como lo es para la **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos, el cual se integra por los **conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones** consignados en el Catálogo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13

General de Puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, mismos que sirven para calcular las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad de México; así también, se prevé que el personal de la policía preventiva comprendidos en el artículo primero de la Ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento (6.5%) del sueldo básico; mientras que la corporación en la que prestan sus servicios, debe aportar el siete por ciento (7%) de dicho sueldo para cubrir las prestaciones y servicios señalados en ese ordenamiento; y que el Gobierno del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de tales aportaciones.

Teniendo también presente que el **sueldo** o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresueldo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la **compensación**, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

Siendo que en el caso particular, de la lectura que este Pleno Jurisdiccional realiza al Dictamen impugnado, se desprende que ciertamente la autoridad demandada fue omisa en razonar fundadamente lo relativo a las aportaciones de la parte actora, de ahí que hayan resultado ineficaces los argumentos sostenidos por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, debiendo realizar una nueva determinación del monto de pensión en el que se incluyan la totalidad de los conceptos percibidos por el

elemento como son los aquellos denominados **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN GRADO (SSP ITFP) y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; lo antes determinado, como se desprende de las pruebas documentales exhibidas por la parte actora denominadas **comprobantes de liquidación de pago**, mismo que ampara el último trienio en que el pensionista prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Pruebas documentales, de la cuales se desprende que el concepto denominado **COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL** sí fue objeto de cotización y realización de los enteros correspondientes por la persona accionante durante el último trienio que prestó de servicios, siendo percibido de manera continua, regular y permanente, debiendo por ende considerarse como parte **SUELDO BÁSICO**, así como para la realización del nuevo cálculo de la pensión materia de este asunto.

Precisándose que aun cuando el elemento policial o la Dependencia en la cual prestó sus servicios hubieran omitido realizar las aportaciones respectivas por el seis punto cinco y siete por ciento respectivamente, ello no es razón para aseverar que dejen de tomarse en cuenta el concepto referidos para el cálculo de la pensión reclamada, porque conforme al artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México realizar el descuento de las aportaciones para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos de la policía preventiva de la Ciudad de México.

Sin menoscabo de señalar que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México también está facultada para cobrar a los pensionados y a la dependencia correspondiente el importe diferencial que resulte del nuevo cálculo de la pensión, relativo a las cuotas que debieron aportarse cuando estaba el accionante en servicio activo, por el seis punto cinco y el siete por ciento, respectivamente, respecto del monto correspondiente de acuerdo al

salario que devengaba el elemento pero únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

Apoya la determinación de esta Juzgadora, el contenido de la Jurisprudencia S.S. 10, Cuarta Época, Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), diez de julio de dos mil trece, cuyo contenido es el siguiente:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron), la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Así como aplicada por analogía, la Jurisprudencia S.S. 28, Cuarta Época, Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido es el siguiente:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"**; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito



19

Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. **En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión."**

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

VI. Por último, en la **segunda parte** del mismo **agravio único** en estudio, la autoridad recurrente aduce que los conceptos **AYUDA SERVICIO** y **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE** no son objeto de cotización, por lo que no deben de ser tomadas en cuenta para el nuevo cálculo de la pensión impugnada.

Argumentos planteados por la autoridad recurrente que este Pleno Jurisdiccional estima **INOPERANTES**, toda vez que no controvierten la sentencia recurrida, derivado de que la A quo **en ningún momento ordenó incluirlos** en el nuevo cálculo de pensión, en ese contexto se considera que el argumento señalado por la recurrente no es suficiente ni está dirigido a desvirtuar los fundamentos y motivos con base en los cuales se declaró la nulidad del Dictamen impugnado, teniendo aplicación por analogía de la Jurisprudencia 1a./J. 26/2000, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XII, octubre del dos mil, página 79 y registro 191056, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Así como aplicada por analogía la Jurisprudencia II.3o. J/24, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 56, agosto de mil novecientos pesos, página 50 y registro 218737, la cual se inserta a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

20

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32909/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-49812/2020



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURRIDA. En la revisión, los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia."

Desarrolladas las anteriores consideraciones y toda vez que las manifestaciones expuestas en el **agravio único** intitulado "**PRIMERO**" del recurso de apelación **RAJ.32909/2021**, en su **primera parte** resultan **INFUNDADOS**, mientras que la **segunda parte** es **INOPERANTE**, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de fecha **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-49812/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El **agravio único** intitulado "**PRIMERO**" del recurso de apelación **RAJ.32909/2021**, en su **primera** resulta **INFUNDADO**, mientras que la **segunda parte** es **INOPERANTE**, de conformidad con los fundamentos y motivos desarrollados en los Considerandos **IV** y **V** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-49812/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívese los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.